

Precisiones jurídicas en torno al Obispado Castrense de la Argentina.

Juan G. NAVARRO FLORIA

Buenos Aires

En marzo de 2005, se ha suscitado entre el Gobierno de la República Argentina, y la Santa Sede (o la Iglesia Católica, como se prefiera mirar el tema), un conflicto inédito en torno a la persona del Ordinario Militar, u obispo castrense, cuya resolución final no se ha producido al escribir estas líneas.

El conflicto se originó en una carta del obispo militar a un ministro del Poder Ejecutivo, referida a políticas de salud pública (entre ellas la eventual despenalización del aborto), cuyos términos fueron considerados agraviantes e inadmisibles por el Presidente de la Nación¹. El Presidente asignó tal gravedad al hecho, que requirió públicamente a la Santa Sede el relevo del obispo castrense. La Santa Sede respondió que no hallaba motivos canónicos para producir ese alejamiento. Esa respuesta disgustó al Presidente², quien por decreto “retiró el acuerdo” dado oportunamente por el Estado Nacional a la designación del obispo en cuestión, y privó al interesado de su remuneración, hasta tanto la Santa Sede propusiera un nuevo ordinario militar³.

Esta situación inédita puso a la luz la singular institución del Obispado Castrense, y su también peculiar régimen jurídico. Muchos

¹ No es del caso entrar aquí en la materia misma de la polémica, referida a la eventual despenalización del aborto, a la distribución masiva de preservativos como política para la prevención de enfermedades de transmisión sexual, y a la moralidad y licitud de tales políticas, dado que el propósito de estas líneas no es examinar esas cuestiones, sino específicamente la institución del obispado castrense. Conviene advertir que el disgusto presidencial se debió a que el obispo dijo al Ministro de Salud: “Cuando usted repartió públicamente profilácticos a los jóvenes, recordaba el texto del Evangelio donde nuestro Señor afirma que *“los que escandalizan a los pequeños merecen que le cuelguen una piedra de molino al cuello y lo tiren al mar”...*”. La metodología de arrojar al mar desde aviones militares a detenidos desaparecidos, para eliminarlos, fue utilizada por la última dictadura militar argentina. La carta tiene fecha 17 de febrero de 2005 y fue publicada al día siguiente por un diario ideológicamente cercano al obispo militar.

² Es claro que las razones para pedir el relevo (más allá de la justificación que pudiera tener una decisión tan drástica) no eran canónicas, sino políticas.

³ Por decreto 220/2005 (B.O. 21/3/05)

interrogantes se han suscitado acerca de las competencias de cada uno de los actores, la legalidad o legitimidad de los distintos actos de cada uno, y aún sobre la necesidad misma de pervivencia de esa estructura, al punto que se han anunciado proyectos de ley tendientes a su supresión lisa y llana. El propósito de estas líneas es ilustrar sobre su marco jurídico de funcionamiento, en general y en particular en la Argentina.

1. Los obispados militares en el derecho canónico

El acompañamiento religioso a los cuerpos militares, es una constante a lo largo de la historia, en las más diversas culturas y épocas. La Iglesia Católica lo ha hecho desde muy antiguo, del mismo modo que otras iglesias y confesiones religiosas también lo hicieron y lo hacen.

Existen antecedentes amplios y variados que explican la vinculación de la Iglesia con las fuerzas militares, y justifican la existencia misma de ellas. El Concilio Vaticano II, aún en un contexto de condena general de la guerra y auspiciando su prohibición total, advierte que todavía no existe una autoridad mundial eficaz para impedir los conflictos entre las naciones, y por tanto reconoce a los Estados el derecho de legítima defensa mediante sus cuerpos militares, asignando a los ejércitos un rol de instrumentos de seguridad, libertad de los pueblos y garantes de la paz⁴.

El servicio religioso a las fuerzas armadas, que en nuestro país existió desde los tiempos de las guerras de independencia, era prestado inorgánicamente, por sacerdotes seculares o religiosos, que permanecían sujetos a sus respectivos obispos o superiores religiosos. En diversos países, la Santa Sede había ido erigiendo vicariatos castrenses como estructuras específicas para esta atención pastoral, atendiendo a la movilidad propia de las tropas militares (que dificultaban su atención por los ordinarios del lugar) y al peculiar modo de vida de los militares.

⁴ Constitución *Gaudium et Spes*, 79 a 82. A su vez el decreto *Christus Dominus*, sobre el ministerio de los obispos, en su penúltimo párrafo (nº 43) dispone que en la medida de lo posible se constituya en cada nación un vicariato castrense, donde el vicario y los capellanes castrenses tengan dedicación exclusiva a ese ministerio.

Esa jurisdicción castrense estaba regida por normas particulares, de creación de los distintos vicariatos castrenses⁵. El Código de Derecho Canónico de 1917, sin embargo, reflejó una organización de la Iglesia basada en circunscripciones territoriales, y no incluyó ninguna referencia a los vicariatos castrenses⁶.

En 1951, durante el pontificado de Pío XII, se promulgó una Instrucción que se convirtió en ley general para los vicariatos castrenses, y que estaba vigente al crearse, en 1957, el de la Argentina⁷. En ella se aclara que los Vicarios Castrenses tienen jurisdicción ordinaria, especial y personal sobre sus súbditos, y no exclusiva, ya que ellos estaban también sujetos a la jurisdicción del ordinario del lugar.

El Concilio Vaticano II abrió la puerta a la creación de estructuras eclesíásticas con jurisdicción ya no territorial, sino personal⁸. El posterior Código de Derecho Canónico, de 1983, sin embargo, si bien legisló sobre las prelaturas personales, omitió referirse a los vicariatos castrenses, que en los esquemas previos estaban propuesto justamente como ejemplo de tales prelaturas⁹.

La norma que actualmente rige la materia es una constitución apostólica de Juan Pablo II del año 1986, *Spirituali Militum Curae*¹⁰, posterior al Código pero con la misma fuerza legal que él. Es una ley-marco, que según ella misma establece debe complementarse con el estatuto

⁵ Así, el Breve de Clemente XIII del 27 de agosto de 1768, *Cum in exercitibus*, que otorgó la jurisdicción eclesíástica castrense en América al Patriarca de las Indias. En 1868 fue creado un vicariato castrense para Prusia, y en 1910 San Pío X creó el Vicariato Castrense de Chile, por el *motu proprio "In hac Beatissimi Petri Cátedra"* (ver una amplísima explicación de él en GONZÁLEZ ERRÁZURIZ, Juan Ignacio, "Iglesia y Fuerzas Armadas – Estudio canónico y jurídico sobre la asistencia espiritual a las Fuerzas Armadas en Chile", Universidad de los Andes, Santiago de Chile, 1994).

⁶ El canon 451 § 3 trae una mención al paso de los capellanes militares, a los que sujeta a normas particulares dictadas por la Santa Sede.

⁷ Instrucción *Sollemne semper* de la Sagrada Congregación Consistorial, del 23 de abril de 1951.

⁸ V.Gr., Decreto *Presbyterorum ordinis*, § 10. Ver en general, ARRIETA, Juan Ignacio, "Le circoscrizioni personali" en *Fidelium Iura*, 1994 (4), p.207-243.

⁹ Ver los antecedentes de la redacción del CIC en la materia, en GONZÁLEZ ERRÁZURIZ, *op.cit.*, p.155-161.

¹⁰ Del 21/4/1986, AAS 78 (1986), pp.481-486.

que se dicte para cada obispado castrense en particular, y con los acuerdos con los estados donde existan (§ I.1).

Los antiguos Vicariatos castrenses, pasan a partir de la SMC a denominarse Ordinariatos (u Obispados) militares o castrenses¹¹, normalmente a cargo de un obispo con los mismos derechos que un obispo diocesano (II.1), en principio con dedicación exclusiva a ese oficio (II.3). El obispo militar es nombrado libremente por el Papa (II.2), salvos naturalmente los acuerdos entre la Santa Sede y los estados; e integra la Conferencia Episcopal del país donde tiene su sede (III).

Es interesante indicar que la norma no dice que los obispados militares *sean* una diócesis, sino que “se asimilan jurídicamente a una diócesis”. Es decir, se parecen mucho a una diócesis, sin serlo, y por eso reciben un tratamiento jurídico análogo. La novedad mayor de la SMC, es que el obispo militar tiene jurisdicción propia, a diferencia de los anteriores vicarios castrenses, que tenían jurisdicción vicaria, es decir, ejercida a nombre del Papa.

La jurisdicción del obispo militar es personal y se ejerce sobre los fieles a él confiados aunque estén fuera del país de su sede. Es ordinaria, y es cumulativa con la del ordinario del lugar. Es decir que los fieles sometidos al obispo castrense siguen siendo al mismo tiempo fieles de la diócesis de su domicilio o de su rito (§ IV). Pero en las guarniciones y lugares militares, la jurisdicción del obispo militar es la que prevalece, y la del ordinario del lugar es subsidiaria (§ V).

El obispado militar tiene su propio clero, y puede erigir su propio seminario. A ese clero se añaden los sacerdotes diocesanos o religiosos que los obispos o superiores religiosos cedan para officiar como capellanes castrenses (§ VI), en forma exclusiva, o a tiempo parcial manteniendo también alguna dedicación a su diócesis o congregación (en cuyo caso tendrán una doble dependencia).

¹¹ Actualmente son treinta y cinco en todo el mundo, tanto en países de mayoría católica Italia, España o los latinoamericanos, como en otros diversos como Estados Unidos, Indonesia o Uganda. En algunos casos han sido erigidos mediando acuerdos con los Estados, y en otros de modo unilateral por la Iglesia, con legislación interna concomitante de los estados sobre las capellanías militares (como en Francia o Chile, por ejemplo).

El obispo militar tiene jurisdicción sobre “los fieles que son militares así como otros que están adscriptos a las Fuerzas Armadas”, los familiares de los militares que vivan en su misma casa, los que pertenecen a institutos militares, viven en residencias militares o están a su servicio, y las religiosas o religiosos y laicos que trabajen en el obispado militar (§ X)¹².

La Constitución Apostólica remite a lo que dispongan los estatutos de cada obispado, o los acuerdos con los estados, en varias materias, entre ellas la condición militar del obispo y los capellanes, la composición de la curia castrense, la designación y cese del obispo y los capellanes, y otras normas organizativas, incluso para el caso de sede vacante o impedida¹³.

Los Estatutos del Obispado Castrense para la República Argentina, fueron aprobados en 1989 por la Santa Sede, sin intervención del Estado¹⁴. No agregan demasiadas precisiones al derecho universal, y a lo que resulta del Acuerdo de 1957 que mencionaremos luego. Entre las innovaciones que contiene, está la extensión de la jurisdicción castrense a la Prefectura Naval y la Gendarmería (que no integran las Fuerzas Armadas), y a los militares en retiro y sus familias. En cuanto a la condición militar de los capellanes, remite a “las leyes de la Nación”. Distingue entre los capellanes incardinados en el obispado, y los que se adscriben temporalmente a él, sea con “dedicación prevalente”, sea como capellanes auxiliares (“con dedicación de medio tiempo”).

¹² En algunos casos se ha ampliado el alcance del ordinariato militar incluyendo en ellos a los estudiantes de centros docentes pertenecientes a las Fuerzas Armadas (Bolivia) o al personal civil del Ministerio de Defensa y sus familias (Bélgica) (ARRIETA, *op.cit.*, p.238).

¹³ Hay sede vacante cuando el obispo fallece, es trasladado o privado del oficio por el Papa, o ha sido aceptada su renuncia por el Papa (canon 416). “Se considera impedida la sede episcopal cuando por cautiverio, relegación, destierro o incapacidad, el Obispo diocesano se encuentra totalmente imposibilitado para ejercer su acción pastoral en la diócesis, de suerte que ni aún por carta pueda comunicarse con sus diocesanos” (canon 412).

¹⁴ Aprobados por Decreto 638/87 de la Congregación para los Obispos, el 21 de septiembre de 1989, y publicados en un folleto editado por el Obispado Castrense.

2. El Acuerdo de 1957 de creación del Vicariato Castrense

Las gestiones para crear un Vicariato Castrense en la Argentina, fuera de algunos antecedentes remotos, se desarrollaron con intensidad desde 1943 y durante el gobierno subsiguiente del general Perón¹⁵. Se interrumpieron en 1951 y durante el conflicto de Perón con la Iglesia, y fueron retomadas con fuerza en 1956¹⁶. Conviene recordar que en esa época estaba aún vigente la reivindicación del derecho de patronato por parte del Estado, presente en la Constitución y extinguido recién con el acuerdo entre la Argentina y la Santa Sede de octubre de 1966.

El Acuerdo fue firmado en Roma el 28 de junio de 1957¹⁷. El Vicariato Castrense fue erigido canónicamente por la Santa Sede el 8 de julio de 1957¹⁸. La Argentina ratificó el Acuerdo por Decreto-Ley 7623/57 del 5 de julio de 1957¹⁹; y lo puso en ejecución por Decreto 12958/57²⁰. En él se dijo que “en el orden militar y jurídico el Vicariato Castrense dependerá directamente del Presidente de la Nación” (art.2), y se entenderá directamente con los ministerios correspondientes.

El Vicariato castrense fue erigido “para atender al cuidado espiritual de los militares de Tierra, Mar y Aire” (art.1), con jurisdicción

¹⁵ PADILLA, Norberto y NAVARRO FLORIA, Juan G., “Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas – En el 40 Aniversario del Acuerdo entre la Nación Argentina y la Santa Sede sobre jurisdicción castrense”, Buenos Aires, Secretaría de Culto, 1997. Allí se detallan las negociaciones previas al Acuerdo de 1957.

¹⁶ Entre quienes intervinieron en las negociaciones hay que mencionar especialmente a Mons. Antonio Samorè (luego mediador papal entre Argentina y Chile), y al embajador argentino ante la Santa Sede, Manuel Río. Por parte del Ejército, lo hizo el entonces coronel Alejandro Lanusse, luego Presidente de la Nación.

¹⁷ Ver en *“Enchiridion dei concordati”*, Bologna, EDB, 2003, p.1196.

¹⁸ Por Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial de esa fecha (publicado en “Manual de Documentación para el Clero Castrense”, Vicariato Castrense de la Nación Argentina, Buenos Aires, 1958, p.39).

¹⁹ B.O. del 17-7-57

²⁰ B.O. del 25-10-1957. Por decreto 5924/58 (BO 23-6-1958) se aprobó el Reglamento Orgánico del Vicariato, preparado por el primer Vicario Castrense, Mons. Lafitte (publicado en “Manual...”, *cit.*, p.55) y se disolvieron los anteriores servicios religiosos de las Fuerzas Armadas.

personal sobre “todos los militares de Tierra, Mar y Aire en servicio activo”²¹, “sus esposas, hijos, familiares y personal doméstico que convive con ellos en los establecimientos militares”, cadetes, aspirantes, y “religiosos o civiles que de manera estable viven en los hospitales militares o en otras instituciones o lugares reservados a los militares” (art.X).

El Vicario Castrense debía ser nombrado “por la Santa Sede previo acuerdo con el Señor Presidente de la República Argentina”, y ser obispo (art.IV). Cuando en 1966 se firmó el Acuerdo entre la Argentina y la Santa Sede que puso fin al régimen de patronato²², y que para la designación de obispos residenciales en general estableció el régimen de prenotificación oficiosa (art.III), expresamente se mencionó que para todo lo relativo al Vicariato Castrense subsistía y se seguiría aplicando el régimen de 1957²³.

Se prevé la existencia de tres Capellanes Mayores, para las respectivas Fuerzas Armadas de Tierra, Mar y Aire; un Pro-Vicario designado por el Vicario, y capellanes (arts.II, V y VI). Los capellanes son nombrados por el Vicario, “previa aceptación de los candidatos por el Ministerio respectivo”, y designados en sus servicios por los Ministerios correspondientes²⁴ a propuesta del Vicario (art.VII). Los capellanes auxiliares son sacerdotes diocesanos o religiosos que, sin dejar los oficios que tengan en su diócesis o instituto, ayuden en el servicio espiritual de las Fuerzas Armadas a las órdenes del Vicario (art.VIII).

En caso de procedimiento penal o disciplinario contra los capellanes, el modo de cumplimiento de la sanción debe ser acordado entre la autoridad militar y el Vicario²⁵. Si en cambio es el Vicario quien por motivos

²¹ Por tanto, la extensión de su jurisdicción a los retirados y sus familias, hecha unilateralmente por la Santa Sede en 1989, va más allá de los términos del Acuerdo.

²² *“Enchiridion...”*, p.1354.

²³ Sobre el Acuerdo de 1966, aprobado por ley 17032 (B.O. 22-12-66), ver FRÍAS, Pedro, “El Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina”, Córdoba, 1986; PADILLA, Norberto, “A treinta años del Acuerdo con la Santa Sede”, Buenos Aires, Secretaría de Culto, 1996; y las intervenciones del cardenal Agostino CASAROLI y los Dres. Ariel BUSSO, Pedro J. FRÍAS y Ángel CENTENO, en “El Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina del 10 de octubre de 1966” en Anuario Argentino de Derecho Canónico, Vol.III (1996) pp.354-409.

²⁴ Al firmarse el Acuerdo existían Ministerio de Guerra, de Marina y de Aeronáutica separados, por eso se utiliza el plural.

²⁵ Es decir que, de modo acorde con lo dispuesto en el art.16 de la constitución nacional, no existe “fuero eclesiástico” sino que los capellanes están sometidos al fuero civil o militar,

canónicos suspende o destituye a un capellán militar, el Ministerio correspondiente está obligado a disponer su disponibilidad o baja (art.IX). Esta norma es interesante en relación al conflicto actual, ya que si bien se refiere a los capellanes y no al obispo mismo, establece como norma que la autoridad militar (estatal) y la eclesiástica pueden juzgar y sancionar en su propio ámbito a los capellanes, pero la aplicación de sanciones requiere la coordinación de ambas.

El Acuerdo incluye también normas de organización eclesiástica del Vicariato, de distribución de competencias entre él y los obispos diocesanos, y de exención del servicio militar a clérigos y religiosos (art.XIII)²⁶.

Finalmente, dispone que “los Ministerios correspondientes acordarán con el Vicario Castrense los reglamentos concernientes a los respectivos Capellanes Militares *en cuanto miembros de las Fuerzas Armadas*” (art.XV).

El primer Vicario Castrense fue el entonces arzobispo de Córdoba, y administrador apostólico de Buenos Aires, Mons. Fermín Lafitte, quien falleció en 1959 ejerciendo precisamente sus funciones militares²⁷.

Es de notar que si bien el Acuerdo considera a los capellanes militares “miembros de las Fuerzas Armadas”, no define su situación militar. El reglamento inicial ya mencionado, decía que “*El personal del clero castrense no tendrá estado militar y su situación legal será similar a la del personal civil de las Fuerzas Armadas. Estará sujeto a la jurisdicción del Código de Justicia Militar en los casos en que el mismo alcance a civiles*”. A los fines protocolares se reconocía al Vicario Castrense la equivalencia al grado de

aunque el modo de cumplimiento de la sanción –a diferencia de lo que ocurre en el fuero penal ordinario aún para los demás clérigos-, sí debe ser acordado con la autoridad eclesiástica.

²⁶ Estas últimas, ampliadas y precisadas por la ley 17.531, que las hace extensivas a ministros de culto y seminaristas de las otras confesiones religiosas.

²⁷ Mons. Lafitte ejerció su cargo de modo honorario (cfr. PADILLA, *op.cit.*, p.24). Fue sucedido por el cardenal Antonio Caggiano, también arzobispo de Buenos Aires, quien designó Pro-Vicario castrense a Mons. Victorio Bonamín, obispo titular de Bitá, quien en carácter de tal estuvo a cargo del Vicariato desde 1973 hasta 1975, en que fue designado Vicario el arzobispo de Paraná, Mons. Tortolo, con acuerdo de la presidente Martínez de Perón. En marzo de 1982, ante su renuncia, fue designado Mons. José Miguel Medina, hasta ese momento obispo de Jujuy, primer obispo que tuvo dedicación exclusiva al Vicariato Castrense, hasta su muerte en 1990.

general, a los Capellanes mayores al de coronel, y a los capellanes la de capitán (art.20). En las negociaciones previas al Acuerdo había existido consenso entre los militares y funcionarios argentinos en la inconveniencia de que los capellanes tuviesen estado y grado militar, con la sola voz disonante de los capellanes de la Armada que sí lo deseaban. Finalmente, lo obtuvieron por un decreto del presidente Lanusse de 1973²⁸.

3. La revisión del Acuerdo de 1992

Como se dijo antes, en 1986 el Papa Juan Pablo II promulgó la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae*, que modificaba sustancialmente a los antiguos vicariatos castrenses, convirtiéndolos en ordinariatos. Esa novedad fue comunicada al Gobierno Argentino, quien de inmediato manifestó su disposición a iniciar negociaciones para la modificación del Acuerdo vigente, para armonizarlo a la nueva legislación canónica.

No obstante, la Santa Sede demoró varios años en responder a esa invitación. El vicario castrense se proclamó unilateralmente “obispo castrense”, y puso en ejecución un nuevo estatuto aprobado por la Santa Sede en 1989 y que no había sido previamente comunicado al Gobierno. La cuestión quedó sin embargo de manifiesto cuando quedó vacante el Obispado (que para el Estado seguía siendo un Vicariato) en 1990 por muerte de su titular, y fue necesario designar a un nuevo obispo²⁹.

Las negociaciones se realizaron en Buenos Aires, con la premisa de producir una adaptación del Acuerdo de 1957 a la nueva situación. La Santa Sede pidió especialmente que se evitara el proceso de ratificación legislativa, por lo que de común acuerdo se optó por un intercambio de notas reversales³⁰. Ello obligó a reducir a lo mínimo indispensable la revisión³¹.

²⁸ Decreto 2113/73, B.O. 20/3/73 y ADLA XXXIII-B-1763, dictado en los últimos días de su gobierno de facto. El régimen fue aprobado experimentalmente por cinco años, pero se mantuvo vigente hasta hoy.

²⁹ El designado fue fray Norberto Eugenio Martina o.f.m., hasta ese momento capellán castrense. La Santa Sede propuso su designación como “Obispo Castrense”, y el Estado la aceptó como “Vicario Castrense”. La discordancia obligó a la Santa Sede a entablar negociaciones para modificar el Acuerdo.

³⁰ Su texto en “*Enchiridion...*”, p.1746.

³¹ Por la Santa Sede intervino el nuncio apostólico, Mons. Ubaldo Calabresi, asistido por Mons. Rodolfo Nolasco, del Vicariato Castrense. Por el Estado, el Secretario de Culto, Dr. Ángel

Luego de ratificar la vigencia en general del Acuerdo de 1957, se modificó la designación del Vicariato por “Obispado Castrense de la República Argentina”, con carácter de ordinariato jurídicamente equiparado a diócesis³². Esta condición genera una anomalía jurídica, porque como consecuencia de ella, el obispado castrense es una persona jurídica pública, en los términos del artículo 33 del código civil. Pero por otra parte, en el organigrama estatal es considerado un organismo centralizado, carente como tal de personalidad jurídica propia.

El acuerdo de 1992 dice que el obispado estará a cargo de un Obispo Castrense, designado según lo previsto en el Acuerdo de 1957 (es decir, por el Papa previo acuerdo del Presidente de la Nación), y podrá existir un obispo auxiliar, que en tal caso cumplirá las funciones que el Acuerdo asignaba al Pro-Vicario. Para ambos se exige que sean ciudadanos argentinos, exigencia no prevista en el Acuerdo de 1957, pero sí en el de 1966 para los obispos residenciales.

Se hace expresa referencia a la vigencia y aplicación al obispado, del Código de Derecho Canónico de 1983, y de la Constitución *Spirituali Militum Curae* de 1986.

Finalmente, se indica que “el Obispado Castrense tendrá la misma jurisdicción que hasta el presente ha tenido el Vicariato Castrense”. Esa fórmula ambigua, quiso convalidar tácitamente una ampliación de aquella jurisdicción que se había producido *de facto* en años anteriores. En efecto, desde la época en que la Prefectura Naval y la Gendarmería Nacional habían estado bajo “control operacional” de la Armada y el Ejército respectivamente, sus respectivos capellanes habían sido absorbidos por el Vicariato Castrense, y a las tres capellanías generales previstas en el Acuerdo de 1957, se habían agregado otras dos para esas fuerzas de seguridad. La Prefectura y la

Centeno, asistido por su asesor Juan G. Navarro Floria. Las notas reversales fueron firmadas por el Nuncio y por el Canciller Guido Di Tella e intercambiadas en el despacho del Canciller el 21 de abril de 1992.

³² Lo mismo dice “a los efectos civiles y administrativos”, el posterior Decreto 1526/92, del 24-8-92 (B.O. 31-8-92) que reconoce al “Obispado Castrense de la Republica Argentina” con el rango y dignidad de Diócesis.

Gendarmería no son Fuerzas Armadas, sino fuerzas de seguridad³³, no obstante lo cual su servicio religioso sigue formando parte del obispado castrense. No ocurre lo mismo con el de la Policía Federal.

4. Las cuestiones no resueltas

Además de las cuestiones que han sido ya señaladas en párrafos anteriores, algunas otras quedan sin resolver en esta materia.

Una de ellas es el alcance de la jurisdicción reconocida al obispo castrense.

Como vimos, el Acuerdo de 1957 pone bajo su cuidado a “todos los militares de Tierra, Mar y Aire”. Es sin embargo evidente que hay muchos militares que no son católicos. Durante la revisión de 1992 se propuso a la Santa Sede adaptar la fórmula utilizando la que existe en otros acuerdos similares, como el de la Santa Sede con Brasil de octubre de 1989, que constituye un Ordinariato Militar para “*la asistencia religiosa de los fieles católicos, miembros de las Fuerzas Armadas*”³⁴. Ahora bien: en tanto el Obispado Castrense se rige, según el Acuerdo de 1992, por la *Spirituali Militum Curae*, y ésta expresamente se refiere a “*todos los fieles que son militares...*” (art.X), la distinción (que podía haber quedado expresa en la revisión de 1992) resulta implícitamente hecha por vía de remisión.

Queda de todos modos pendiente el tema de la atención religiosa de los militares no católicos. Es una exigencia de la libertad religiosa, reconocida por varios de los tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional a tenor del art.75 inciso 22 de la

³³ Así lo indican con toda claridad la ley de Defensa, 23554 (B.O. 5-5-1998) y la Ley de Seguridad Interior, 24.059 (B.O. 17-1-92) y lo demuestra su dependencia orgánica del Ministerio del Interior.

³⁴ “*Enchiridion...*”, p.1682. En términos similares, entre otros, el acuerdo con Perú de 1980 (“*Enchiridion...*”, p.1552) refiere la acción del Vicariato Castrense a “*los miembros de las Fuerzas Armadas, Fuerzas Policiales y servidores civiles de aquellos que sean católicos*”. El firmado por la Santa Sede con Croacia en 1996 (“*Enchiridion...*”, p. 1950), erige un “*Ordinariato Militar para la asistencia religiosa a los fieles católicos, miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía*”. En los mismos términos, el concordato con Hungría de 1994 (“*Enchiridion...*”, p.1829). En el acuerdo con Lituania de 2000 se erige el obispado militar para “*el cuidado pastoral de los católicos que sirven e el ejército*”, “*el personal civil y militar católico que sirve en el ejército*”, “*los miembros católicos de sus familias...*” (“*Enchiridion...*”, p.2179).

Constitución Nacional (texto de 1994), que incluso a los miembros de las fuerzas armadas se les reconozca en cuanto tales y también en el ámbito castrense, el derecho a ejercer las prerrogativas que fluyen de dicha libertad³⁵. En muchos países, incluso con obispados castrenses católicos, existen también capellanes de otras confesiones que asisten a quienes lo desean³⁶.

En el mismo orden de ideas, hay otras cuestiones menores. El Acuerdo de 1957 no preveía la existencia de militares mujeres, y por eso hablaba de “los” militares y sus “esposas”. En los cuarenta años transcurridos uno de los cambios más notables en las Fuerzas Armadas ha sido la integración de las mujeres³⁷. Va de suyo que pertenecen al Obispado castrense las fieles católicas que son militares, y sus familias.

Por último, cabe advertir que el Estatuto aprobado por la Santa Sede para el obispado, extiende su jurisdicción a los militares retirados y sus familias. Ese Estatuto no fue aprobado como tal por el Gobierno Nacional, pero sí admitido como norma del Obispado por el Reglamento del Obispado Castrense, aprobado por Resolución 29/93 del Ministerio de Defensa, y la posterior 909/98 que la reemplaza³⁸.

Otra cuestión conflictiva es la relativa al estado y grado militar de los capellanes. Como se ha visto, en 1957 se resolvió que no lo tuvieran, pero ello no quedó expreso en el Acuerdo, sino en su reglamento posterior. Las subsiguientes

³⁵Para un planteo general del tema, ver ARRIETA, Juan Ignacio, “La asistencia religiosa con particular referencia a los centros de especial sujeción: fuerzas armadas, centros de detención, centros sanitarios”, en “La Libertad Religiosa” (Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995, pp.219-240.

³⁶ Por ejemplo en Francia, pese a su conocido laicismo, existen capellanes católicos, judíos, musulmanes y protestantes, con sus respectivos Capellanes en Jefe dependientes del Jefe de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas (cfr. Decreto 64-498 del 1/6/64 modificado por Decreto 248 del 16 de marzo de 2005 del Presidente de la República; Decreto 247 del 15 de marzo de 2005; y decisión del 16/3/2005 del Ministro de Defensa).

³⁷Cfr. Mejía, Jorge M., “Spirituali Militum Curae y Tertio Millenio Adveniente”, intervención en el Simposio Internacional de Ordinarios Militares, Buenos Aires, 6/9/96.

³⁸ Aunque es claro que una resolución del Ministro de Defensa, que además no toca el tema más que indirectamente, no puede modificar los términos del Acuerdo.

presiones de los capellanes de la Armada, con el argumento de que los civiles no pueden embarcar en buques de guerra, llevó a que a algunos de ellos se les reconociera ese estado y grado militar, con lo que hasta en su aspecto externo en algunos casos prevalece lo militar por sobre lo sacerdotal.

La tendencia actual es que los capellanes militares no tengan estado y grado militar, sino que siendo civiles, tengan una equiparación protocolar y a los fines administrativos y de la remuneración.

Así por ejemplo, el Acuerdo de la Santa Sede con el Perú de julio de 1980, tras establecer que “*el presente Vicario Castrense, así como todos los capellanes actualmente en servicio, o en situación de retiro, conservan sus grados y prerrogativas*” (art.XII), dispuso que “*En el futuro, ni el Vicario Castrense, ni los capellanes dependientes de él, tendrán asimilación a grado militar ni a la jerarquía policial. Al Vicario Castrense le serán reconocidas las prerrogativas propias de un General de Brigada...*” (art.XIII), de manera que los capellanes se asimilan al personal civil de las fuerzas armadas (art.XIV). Lo mismo dispone el Acuerdo entre la Santa Sede y Bolivia de 1986 (arts.VI al VIII)³⁹, entre otros.

En el Acuerdo de 1992 no hubo una definición al respecto. Pero poco antes de él, el 2 de enero de ese año, y para “*dotar al Clero Castrense de un plan de carrera conveniente que permita un haber mensual adecuado a la función, sucesivos y periódicos ascensos por mérito y antigüedad, como así también al finalizar los años de actividad, percibir un haber de retiro*”, el Poder Ejecutivo facultó a los estados mayores del Ejército y la Fuerza Aérea a otorgar “estado militar” a los capellanes castrenses dependientes de ellos⁴⁰.

³⁹ “*Enchiridion...*”, p.1224.

⁴⁰ Decreto 5/92, B.O. 9/1/92. La Resolución 1170/92 del Ministro de Defensa, del 6/8/92, autorizó la incorporación de nuevos capellanes con grado de teniente primero o equivalente, y otorgó a los capellanes castrenses y capellanes auxiliares que no tuviesen estado militar la equivalencia protocolar de grado necesaria para la percepción de haberes y compensaciones. Por su parte, el Decreto 1371/93 (B.O. 8-7-93) autorizó la incorporación de capellanes con

Es así que el Reglamento del obispado⁴¹ admite la existencia de capellanes “con estado y grado”, hasta el grado de Coronel o equivalente; capellanes castrenses de dedicación prevalente con equiparación protocolar y salarial al personal militar; y capellanes auxiliares con equiparación protocolar y el cincuenta por ciento del salario correspondiente a la jerarquía militar a la que se equiparan.

Una revisión futura del régimen, podría hacer aconsejable revisar esta cuestión, limitando al menos para el futuro la existencia de esas figuras híbridas entre lo sacerdotal y lo militar, y asignando a los capellanes nuevamente su original y preferible condición de personal civil al servicio de las Fuerzas Armadas.

Finalmente, pero no menos importante, debe resolverse la ya señalada anómala condición jurídica del Obispado mismo.

En la medida en que ha sido reconocido con jerarquía y dignidad de diócesis, es sin duda alguna una persona jurídica pública, tal como ya se dijo.

Esa condición es incompatible con su consideración como organismo centralizado del Estado Nacional, con dependencia administrativa y funcional del Presidente. Que para mayor confusión, está fragmentada, ya que por una parte la Curia Castrense depende directamente del Presidente de la Nación⁴², y su personal (comenzando por el obispo⁴³) cobra sueldo

“estado militar de Gendarmería” y “estado policial”, respectivamente, a los capellanes de las Fuerzas de Seguridad.

⁴¹ Resolución 909/98 del Ministerio de Defensa. Ver en “Digesto de Derecho Eclesiástico Argentino”, Secretaría de Culto, Buenos Aires, 2001, p.336. Para los capellanes de Gendarmería y de Prefectura, ver Resolución 1627/99 del Ministerio del Interior (en “Digesto...”, p.346).

⁴² Decreto 1187/97, B.O. 20-11-97.

⁴³ Precisamente, el Decreto 220/05 del Presidente de la Nación, dictado al calor del conflicto que motiva esta nota (B.O. 21/3/05), dispone que se deje de pagar al obispo castrense su sueldo, fijado por el mencionado decreto 1084/98.

como empleado de la Presidencia; mientras que las respectivas capellanías mayores, y sus capellanes dependientes, son organismos también centralizados pero que no dependen administrativa ni presupuestariamente de la Curia castrense, sino de los ministerios de Defensa o del Interior, según el caso. A lo que se agrega la existencia de un clero policial, y un clero penitenciario, al servicio de otras fuerzas de seguridad y que no tiene vinculación alguna con el obispado castrense.

Posiblemente, una forma razonable de resolver la cuestión sea quitar al Obispado Castrense del organigrama estatal, y vincular a su titular y a los capellanes con las fuerzas a las que sirven mediante un acuerdo bilateral, que establezca derechos y obligaciones recíprocos, incluyendo la forma de remuneración de los capellanes. Muchas veces ha sido la necesidad de organizar esa sustentación económica, la que ha motivado soluciones jurídicamente confusas. Una solución como la propuesta, permitiría ejecutar en este campo concreto los que se afirma como principios rectores en la relación entre la Iglesia y el Estado, a saber, la autonomía recíproca, y la cooperación mutua.

Queda por último la cuestión que ha detonado a raíz del actual conflicto.

El acuerdo vigente fija con razonable claridad cómo debe producirse la designación del obispo militar, pero nada dice acerca de su cese o remoción.

En primer lugar, está claro que la competencia primera para la designación es del Papa; pero éste ha autolimitado esa competencia, requiriendo el acuerdo presidencial previo al nombramiento. La pregunta es si ese acuerdo, una vez dado, es irrevocable (como parece interpretar la Santa Sede), o si puede ser retirado o dejado sin efecto posteriormente, y ese cambio de opinión obliga a la Santa Sede a reemplazar al obispo, tal como ha interpretado el Poder Ejecutivo al dictar el Decreto 220/05.

Para resolver el punto acaso convenga acudir al otro acuerdo vigente entre la Santa Sede y la República Argentina, de carácter más general, el ya citado de 1966.

En él -en primer término- se garantiza a la Iglesia “*el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual*”, “*así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia*” (art.I). Ello incluye el derecho de los obispos –incluso el obispo militar- de predicar libremente la doctrina católica, derecho que por lo demás tienen garantizado por la Constitución y por tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Por otra parte, la Iglesia reconoce al Estado el derecho a manifestar “*objeciones de carácter político general*”, frente a los candidatos a ocupar sedes episcopales (art.III). En los casos ordinarios, esas objeciones no impiden el nombramiento si el Papa insiste, salvo precisamente en el caso del obispo castrense, en que las facultades gubernativas son más amplias, y el nombramiento no puede producirse si no hay acuerdo de ambas potestades. Pero en cualquier caso, una vez nombrado el obispo, no hay nada previsto para el caso de objeciones sobrevinientes.

Pero el Acuerdo de 1966, sí aporta algunas pautas de conducta. En primer lugar, que las diligencias atinentes a las eventuales observaciones políticas a un obispo, “*se cumplirán en el más estricto secreto*” (art.III). No se trata de falta de transparencia republicana, sino de respeto al honor de las personas, principio que no está de más tener presente.

Luego, dice que “*en caso de que hubiera observaciones u objeciones por parte del Gobierno argentino... las altas partes contratantes buscarán las formas apropiadas para llegar a un entendimiento; asimismo resolverán amistosamente las eventuales diferencias que pudiesen presentarse en la interpretación y aplicación de las cláusulas del presente acuerdo*”.

La norma para el caso de desavenencias políticas, es entonces la negociación directa, reservada, amistosa y la búsqueda de entendimiento. No la actuación unilateral, ni la

exigencia pública a la otra parte (al menos, no hasta haber agotado la negociación amistosa previa). Si es así, parece cierto que el Gobierno argentino ha obrado de modo inadecuado en marzo de 2005, y se ha extralimitado al disponer unilateralmente el cese del obispo castrense.

Sin embargo, también es cierto que la singular relación de dependencia funcional, financiera y administrativa en que la Iglesia ha admitido colocar al obispo castrense, hace particularmente sensible su cargo. Por lo tanto, aún sin tener la Santa Sede una obligación jurídica de removerlo por la aparición (posterior al nombramiento) de objeciones políticas por parte del Estado, o por el “retiro del acuerdo” oportunamente dado a su designación, es razonable que considere alguna alternativa que permita su reemplazo por otro prelado que no suscite pareja irritación en el poder civil.

¿Qué alcance cabe asignar a la remoción unilateral del obispo castrense por parte del Estado? Depende de cómo se actúe en la práctica. Si simplemente se limita a que el obispo deje de cobrar su sueldo, siendo algo poco amistoso, no deja de estar dentro de las atribuciones del Gobierno. Ninguna norma bilateral determina ni el monto, ni la existencia misma de ese sueldo. En ese caso no es la libertad religiosa la que está en cuestión. Sería otro principio, el de cooperación entre el Estado y la Iglesia, el que se vería lastimado.

Si en cambio se impide al obispo la administración de los sacramentos, o la comunicación con los fieles, se estaría violando la libertad religiosa, no tanto o no sólo del obispo, sino de los fieles que se verían privados de su atención pastoral. Ese impedimento, además, sólo sería posible mediante vías de hecho, que podrían dar lugar a graves sanciones canónicas a quien las intente, con una escalada impredecible del conflicto⁴⁴.

⁴⁴ V.gr., canon 1370 § 2, 1373, 1375.

Pero sin llegar a esos extremos, la discordancia planteada puede llevar a mediano plazo a situaciones insolubles. Por ejemplo, no se podrá designar ni trasladar capellanes, porque es el obispo quien debe proponerlo al Ministerio correspondiente. Si el obispo hace la propuesta, el Ministerio no lo reconocerá competencia porque el Poder Ejecutivo ha dejado de reconocerlo a él. Pero la autoridad civil o militar tampoco podrá tomar por sí misma esa decisión. Y lo mismo podría ocurrir en otros planos.

En definitiva, urge encontrar formas de acuerdo para resolver la situación planteada. Y para el futuro, acaso convenga prever mecanismos de consulta y decisión para la resolución de posibles conflictos, que permitan a las partes superarlos sin escándalo.